

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00039-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el auto que libra mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011-2020-00039-00

Bucaramanga, veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021).

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la aseguradora ejecutada por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 06 de abril de 2021 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que analizados las facturas base de ejecución no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del código de comercio, modificados por el artículo 2º de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, toda vez que carecen de la información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues en ellas solo aparece un sello de “*RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO*” y la fecha de recibo del documento, pero nada más; en consecuencia, no se puede predicar el rechazo o la aceptación irrevocable de las facturas.

Así mismo, alegó que las facturas son títulos ejecutivos complejos, porque fueron expedidas para el cobro de obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por tanto, le es aplicable lo reglamentado por el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, y por el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016, el cual señaló los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, y la no presentación de todos los documentos, como ocurrió en el presente caso, tiene como efecto que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, para que se pueda acceder a la acción ejecutiva tomando como base el mérito ejecutivo de la póliza de seguro.

Finalmente, indicó que era improcedente el cobro de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas de venta presentadas como títulos base de ejecución, porque el demandante no demostró la existencia de una mora por parte de la aseguradora, por el contrario, afirmó que dicha mora no se configuró, porque pagó los valores efectivamente adeudados y objetó sería y oportunamente los que no se adeudaban, por ello, solicitó que en el caso de no revocar totalmente, se

---

<sup>1</sup> PDF 5 Cuaderno Principal-Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00039-00

revoque parcialmente el mandamiento de pago en el sentido de no ordenar el pago de los intereses moratorios.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante lo recorrió indicando que el proceso de radicación de las facturas de servicios esta administrado por la demandada, que se encarga de colocar a su arbitrio los signos distintivos del agotamiento de dicho trámite, sin que sea del resorte de las IPS, cumplir los requisitos con los que hoy pretende valerse la deudora, para eximirse de sus obligaciones pecuniarias.

Igualmente, refirió que, conforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal de este Distrito judicial, la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requiera anexar para su exigibilidad judicial soportes que corresponden ser aportados, pero para el adelantamiento del trámite administrativo de radicación de las facturas ante la entidad deudora.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Primero, frente al señalamiento sobre el no cumplimiento del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio de no contener las facturas la indicación del nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas, porque en ellas solo obra un sello de “RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO” y la fecha de recibo del documento, es menester traer a colación el artículo 826 ibídem, que precisó que: “...Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. Y según lo define el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra firma significa, entre otros conceptos, “sello”, entendiéndose este como “Trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia”, por tanto, se advierte que el sello de la ejecutada estampada en las facturas donde constan la fecha de recepción basta para considerarse título valor.

Ya en cuanto a la aceptación, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º, modificado en un principio por del artículo 2º de la ley 1231 de 2008, y después por la Ley 1676 de 2013, del artículo 773 del Código de Comercio, “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”; por consiguiente, al no objetar ni rechazar las facturas dentro del término de ley la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00039-00

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia entendió que si la “*ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter*”<sup>2</sup>

Por ende, se itera, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, los que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria, y, por tanto, permiten que se libre mandamiento de pago con base en ellas.

Segundo, en lo que refiere el recurrente de la imposibilidad de prosperidad de la acción ejecutiva por no haberse configurado el título ejecutivo complejo, atendiendo que el demandante no aportó los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud como lo prevé el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, y el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016, al tratarse de facturas que fueron expedidas para el cobro de obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); es menester indicar que el mismo Decreto mencionado en su artículo 2.6.1.4.2.20, estableció, que los documentos allí referidos debían ser aportados por las IPS ante la aseguradora para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud, más no afirmó que dichos documentos sean requisitos sine qua non para cobrar ejecutivamente las facturas de los servicios prestados, aunado a que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “*omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo – los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas*”.

Por lo expuesto, los documentos que se duele el recurrente, son únicamente imprescindibles para el trámite administrativo de cobro entre la IPS y la aseguradora, que se presume fueron aportadas con la radicación de las facturas acreditadas al plenario, las cuales no son mutadas en títulos complejos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada no demostró haberlas objetado en el término de ley.

En cuanto al cobro de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas porque supuestamente el demandante no demostró la existencia de la mora por parte de la aseguradora, se negará y no se hará pronunciamiento alguno, pues dicho criterio no hace parte de los requisitos formales de los títulos valores, sino que aquellos son asuntos que compete al estadio procesal de la sentencia, pues se configuran como excepciones de fondo de la demanda, por lo que, en consonancia con los demás argumentos, adolece de vocación de prosperidad.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

---

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: AXA SEGUROS COLPATRIA  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00039-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 055 del 23 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a9835e81d1cd33d2c894cd79d49ef7c8158f75bc9629aac91e283a52ea546**

Documento generado en 22/07/2021 03:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**